REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	1.401
Proceso	Verbal sumario – Nulidad absoluta
Demandante	María libia Ríos Corrales y otra
Demandado	María Cecilia Ríos Corrales y otra
Radicado	05679 40 89 001 **2021 00419** 00
Decisión	Admite la demanda

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que, cumplidas así las exigencias legales necesarias, se avocará conocimiento del trámite respectivo.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso, se hace necesario prestar caución, previo el decreto de la medida cautelar solicitada. La cual se tasará atendiendo a lo dispuesto por la referida norma. En este caso se tendrá como base para fijar dicha caución el avalúo catastral del predio objeto de la pretensión ($10.533.107), el 20%, esto es 2.110.000 pesos.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que para la declaración de nulidad absoluta instaura las señoras María Libia y María Lucelly Ríos Corrales en contra de la señora María Cecilia Ríos Corrales, herederos indeterminados de la señora Carmen Adela Corrales de Ríos y Diego Alexander Grajales Corrales como representante legal de Valentina Grajales Ríos, quien a su vez actúa como representante de su progenitora Carolina Ríos Corrales.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de

la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, e infórmeseles la dirección de correo electrónico del despacho para efectos de la contestación. Se insta al señor Diego Alexander Grajales Corrales para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora Carolina Ríos Corrales.

CUARTO: Ordenar el **emplazamiento** de los herederos indeterminados de la señora Carmen Adela Corrales de Ríos. Dicho emplazamiento se surtirá en los términos del artículo 108 de la Ley 1564 (2012) mediante la publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar se requiere a la parte demandante. Para que preste caución por valor de dos millones ciento diez mil pesos ($2.110.000). La cual podrá aportarse a través de póliza de seguros o consignación bancaria directamente a la cuenta de este Despacho.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Daniel Alejandro Muñoz Mazo, portador de la tarjeta profesional número 303.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de las demandantes. Conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 167 fijado el día 14 del mes de diciembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

_____
Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb558f90506ea00bf88346ed6edb4e1292e8349570b44e810ae26ecc48fbb75a**

Documento generado en 13/12/2021 03:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica